



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: BENEDICTA PISSO Y OTROS
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA
HUILA- COOTRANSPLATEÑA Y OTROS
Radicación: 41298-31-03-002-2018-00117-01
Asunto: RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva (H), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse respecto al memorial arrimado por los apoderados de las partes donde se informa que, los demandantes BENEDICTA PISSO, INGRID OMAIRA, MILTON ANDERSON, KEVIN ANDRÉS, DIEGO ARMANDO y ROSEMBERTH MELQUICEDETH AVENDAÑO PISSO, con los demandados, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA-COOTRANSPLATEÑA LTDA. y S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A., han suscrito, los primeros personalmente y los segundos a través de sus apoderados, un contrato de transacción, solicitando en consecuencia, la aprobación del mismo y la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 19 de diciembre de 2018, los señores BENEDICTA PISSO, INGRID OMAIRA, MILTON ANDERSON, KEVIN ANDRÉS, DIEGO ARMANDO y ROSEMBERTH MELQUICEDETH AVENDAÑO PISSO, actuando a través de apoderado judicial, convocaron a juicio a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA-COOTRANSPLATEÑA LTDA. y S.B.S.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se les declarara responsables solidaria y civilmente a indemnizar todos los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2016, en la vía que conduce al Municipio de Garzón- Vereda Santa Marta (H), ocasionado por la imprudencia del conductor del vehículo de placas PYB-497, que le produjo lesiones físicas y posteriormente la muerte al señor ARMANDO AVENDAÑO PIZO.

El libelo fue admitido el 16 de enero de 2019¹ y se surtió la notificación de los opositores el 26 de febrero², el 01 de marzo³ y el 11 de julio de 2019⁴, quienes replicaron el libelo introductorio negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, el 05 de diciembre del mismo año, se aceptó la reforma a la demanda presentada y se ordenó correr el traslado de rigor⁵, y tras adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 19 de octubre de 2021 el juez de primer grado procedió a dictar sentencia declarando tener por no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; condenar a los demandados, señor EVER PISO DELGADO y las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA- COOTRANSPLATEÑA LTDA. y S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A., civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente referenciado en la demanda, en el que resultara inicialmente lesionado y posteriormente fallecido el señor ARMANDO AVENDAÑO PIZO.

Asimismo, condenó a los aludidos convocados para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, pagaran a los promotores del litigio las sumas de dinero por los perjuicios causados; conforme lo considerado, esto es, por lucro cesante, a la señora BENEDICTA PISSO, cónyuge supérstite, por lucro cesante consolidado y futuro \$237.988.586.00.; por perjuicios morales, a la

¹ Folios 105 y 106 archivo No 001. FOL.1 A 200 CUADERNO 1 VERBAL, proceso electrónico de primera instancia 41298-31-03-002-2018-00117-01.

² Folio 155 ibídem.

³ Folio 169 ibídem.

⁴ Folio 243 ibídem.

⁵ Folio 325 ibídem.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

señora BENEDICTA PISSO, cónyuge supérstite, y a los señores INGRID OMAIRA, MILTON ANDERSON, KEVIN ANDRÉS, DIEGO ARMANDO y ROSEMBERTH MELQUICEDETH AVENDAÑO PISSO, hijos; la suma de \$83.729.756.00, para cada uno.

Del total de la condena, \$740.367.122.00, la suma de \$88.000.256.00, se ordenó que fuera pagada por la aseguradora S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A., al haberse verificado el siniestro amparado.

Seguidamente, denegó las demás pretensiones y condenó en costas a la parte accionada a favor de la parte actora, en la suma de \$10.000.000.00, por concepto de agencias en derecho, teniendo en consideración que no fueron acogidas la totalidad de las pretensiones formuladas, y por último, ordenó el archivo definitivo del proceso previo las anotaciones correspondientes, una vez en firme el fallo.

En el mismo acto procesal, los demandados COOTRANSPLATEÑA LTDA., y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por la juez *A quo* y admitido por esta colegiatura el 18 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico 41298-31-03-002-2018-00117-01 de OneDrive, en carpeta 02 CuadernoSegundaInstancia (sic), archivo No. 43 RecepcionMemorialAllegaTransaccionEntreOtrosDocumentos (sic), remitido por correo electrónico del 25 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte convocante allegó como obra en archivo No. 44 *ibídem*, documento de transacción firmado tanto por los demandantes como por los demandados, solicitando se apruebe la misma y se ordene la terminación del proceso.

En archivo No. 45 de la aludida carpeta del Tribunal, reposa documento para ser remitido a esta instancia judicial, cuyo asunto reza: "TRANSACCIÓN". Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue elaborado el día once (11) de noviembre de 2022 por CARLOS JAVIER SARMIENTO PÉREZ TOLEDO, en calidad de



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

apoderado judicial de los demandantes BENEDICTA PISSO, INGRID OMAIRA, MILTON ANDERSON, KEVIN ANDRÉS, DIEGO ARMANDO y ROSEMBERTH MELQUICEDETH AVENDAÑO PISSO, así como representando judicialmente a los demandados JOSÉ DILMER MUÑOZ GUZMÁN, en su calidad de abogado de la señora ELVIA CECILIA PERDOMO CASTAÑEDA, representante legal de COOTRANSPLATEÑA LTDA.; y la abogada MARÍA LOURDES FORERO QUINTERO, abogada de SBS SEGUROS DE COLOMBIA.

Indica el referido documento, suscrito por los aludidos profesionales del derecho y por todos los demandantes, que en la fecha señalada se reunieron todos con el fin de llegar a un acuerdo puesto que, desconocen el sentido del fallo de segunda instancia, previo a ello, además, hicieron un recuento del proceso y su estado actual.

Precisa el instrumento que, en forma libre, de mutuo conceso, exentos de dolo y cualquier tipo de coacción, con el fin de evitar un litigio eventual y pendiente, el que nació de los hechos y pretensiones de la demanda, decidieron celebrar la transacción y conciliar las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 19 de octubre de 2021 dentro del proceso, reconociendo los accionados COOTRANSPLATEÑA LTDA. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA la suma de *“TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) Mcte, con lo cual quedan satisfechas las pretensiones de la demanda, suma de dinero que le será pagada a los demandantes”*.

Además, aclararon que, la suma señalada se pagará de la siguiente manera: *“(...) el valor de OCHETA Y OCHO MILLONES DICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$88.000.256.00) M/cte. que reposan en depósito judicial a órdenes del Despacho judicial, para lo cual deberá ser aceptada la transacción y se dejara a disposición de los demandantes (...);* la COOPERATIVA COOTRANSPLATEÑA LTDA., la suma de *“DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VINTI CINCO (sic) PESOS (\$18.543.325.00) M/cte (...)”* dineros que se encuentran en depósito judicial en el Juzgado de Primera Instancia, los cuales se entregarán a los señores ANDERSON AVENDAÑO PISSO y KEVIN ANDRÉS AVENDAÑO PISSO.

La suma de *“CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte., en*



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

efectivo, dineros que serán depositados a la cuenta No. 17868437324 de Bancolombia, cuyo titular es el señor CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO, mandatario judicial, a los 15 días de haberse radicado el presente acuerdo” ante el Tribunal o Juzgado de conocimiento; la suma de “CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$143.456.419.00) pagaderos en quince cuotas determinadas así catorce (14)cuotas mensuales de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 m/cte.” Y una última cuota, la 15, de “TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.456.675.00) en dinero en efectivo, los cuales serán pagados dentro de los diez primeros días de cada mes, cuya primera cuota se pagará el mes siguiente a la aceptación de la transacción”.

Se indicó además que, las cuotas 1,2, 4, 5, 7,8,10,11,13,14 y 15 se cancelarán en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 94114444005215 titular MILTON ANDERSON AVENDAÑO PISSO con C.C. 83.227.273; y en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 0550077300114541 titular KEVIN ANDRÉS AVENDAÑO PISSO con C.C. 83.227.273.

Las cuotas 3, 6, 9 y 12 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 17868437324 titular CARLOS JAVIER SARMIENTO PÉREZ TOLEDO, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes.

Seguidamente afirmaron que, al tenor de los artículos 2469 y 2483 del C.C., el aludido contrato hace tránsito a cosa juzgada y la primera, segunda y tercera copias prestan mérito ejecutivo para acudir a la jurisdicción ordinaria al verificarse la mora en 3 meses del cumplimiento, tanto del pago convenido como de las obligaciones en los términos y condiciones pactadas.

Por último, se estipuló que, dado que el proceso se encuentra en trámite de segunda instancia, por el aludido mecanismo lo dan por terminado, teniendo en cuenta que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, además que, los títulos judiciales que se lleguen a constituir dentro del proceso 41298-31-03-002-2018-00117-01 con posterioridad a la radicación del acuerdo, se entregarán a la



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

parte demandante por intermedio de mandatario CARLOS JAVIER SARMIENTO PÉREZ TOLEDO y no harán parte del mismo.

Corolario de lo expuesto, solicitan a esta magistratura la terminación del verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme lo expresa el artículo 2469 del Código Civil, por medio de dicha figura jurídica pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, lo que implica que, al celebrar ese negocio jurídico las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un proceso. Al tiempo se generan obligaciones que pueden tener la connotación de dar, hacer o no hacer.

De otra parte, ha sido desarrollada esta forma de terminación anormal del proceso por el legislador en el artículo 312 del C.G.P.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A su vez el referido instituto procesal, como de vieja data ha venido siendo definido por la Corte Suprema de Justicia, prevé como requisitos esenciales para su validez, lo siguiente:

"...La transacción es un contrato bilateral, por el que cual los contratantes, renunciando cada uno a parte de sus pretensiones, o haciéndose cesiones recíprocas, terminan un litigio existente, o precaven uno por nacer. (Artículo 2469 del C.C.).

Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario sin embargo, que las concesiones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta las unas a las otras (...)"⁶*

Cotejando los documentos presentados por los apoderados, colige esta magistratura que el escrito allegado, cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una

⁶ GJ LXV PAG. 634 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Manuel José Vargas 22 de marzo de 1949.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria y los apoderados cuentan con facultad para disponer del derecho en litigio dado que les fueron conferidas facultades expresas para transigir, o conciliar, tal como se desprende de los poderes allegados, obrantes en archivos No. 55 a 57 y 59 a 61, de la carpeta 02 Cuaderno Segunda Instancia⁷.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de los apoderados, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es terminar válidamente un proceso por uno de los medios establecidos en la ley, amén de que los derechos sobre los cuales las partes, a través de sus apoderados, transaron.

Adicionalmente, dado que la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, los aludidos profesionales del derecho presentaron el documento debidamente suscrito como expresión de su voluntad y las de sus representados, lo que da certeza sobre las personas que hicieron las manifestaciones allí expresadas y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos, expresando claramente el contenido y alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4º del artículo 312 del C.G.P.

⁷ Del proceso electrónico obrante en OneDrive de la Sala, con radicación No. 41298-31-03-002-2018-00117-01.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00117-01

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

4. RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO.- VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4f2f3295e4d2b9f173cdf40c47492ff59edcaf9f14d0f0869b424eccc44b01**

Documento generado en 15/12/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>